

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Riohacha, nueve (9) de febrero dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO	ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUZ SEIDA ARCINIEGAS ARIÑO
DEMANDADO:	YILMER EMIR PÉREZ ARCINIEGAS
JUZGADO DE ORIGEN	SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CCÉSAR-LA GUAJIRA
RADICACION No.:	44-650-31-84-001-2013-00133-01

AUTO

Al Despacho el presente trámite procesal, según lo indicado en la constancia que antecede, esta Corporación procede a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACIÓN incoada por el apoderado judicial de la parte actora, en el acto de notificación en estrados de la providencia de segunda instancia (fl.14), contra la Sentencia proferida por ésta Sala el pasado treinta y uno (31) de mayo de 2017, mediante la cual se confirmó la de primera instancia.

ANTECEDENTES

La demandante petitionó se declare la existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia la formación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada entre LUZ SEIDA ARCINIEGAS ARIÑO y el señor LUIS EMIR PEREZ GUERRA Q. E. P. D., por haber sido compañeros permanentes por más de veinticinco (25) años hasta el día de su muerte.

Consecuencia de lo anterior pide que se declare la disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial existente.

Admitida la demanda se surte la notificación de los demandados determinados e indeterminados. Los demandados YILMER EMIR, ANTONY LEONEL, Y LILIA ESTHER PEREZ ARGINIEGAS no contestaron la demanda. La demanda fue contestada fuera

de término por LUIS GILGERTO PEREZ TONCEL. La señora LUZ CLAUDIA GONZALEZ MENDOZA quien representa los menores NATHALY GYSEL Y JULIO CRISPIN PÉREZ GONZALEZ no contestó la demanda.

La señora NUVIS PEREZ TONCEL, contestó en oportunidad la demanda.

Cumplidas las demás etapas procesales, el funcionario de primer grado profiere sentencia en la que niega las pretensiones, encontrando no demostrados los hechos que la sustentan.

PROBLEMA JURÍDICO

Inicialmente se debe contextualizar si en procesos como el que aquí nos entretiene procede el recurso extraordinario de casación.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Dr. ARTURO SOLARTRE RODRÍGUEZ, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), radicado 11001-0203-000-2007-01200-00, que historia lo relativo a la casación en estos procesos:

“(…)

Por cuenta de la tesis mayoritaria que en el pasado imperó en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el anterior interrogante se resolvió en el sentido de señalar que discusiones del citado abolengo era posible examinarlas en el terreno de la casación si el debate patrimonial allí suscitado superaba el contenido económico que al efecto exige la Ley 592 de 2000; empero, sometida esa temática a un nuevo análisis que en forma sistemática y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales que en este momento gobiernan la señalada institución, la Corporación arribó, en reciente decisión, a una conclusión diferente que impuso, entonces, variar su doctrina, para definir que en asuntos de esa especie la viabilidad de la casación no puede estar atada al aspecto monetario que en el pasado para que fuera dable allanar el camino del citado recurso extraordinario, su presencia era sine quantum, sino que éste medio de impugnación, por la naturaleza de los hechos que en tales procesos se dilucidan, en particular, por la simetría o armonía que en el ordenamiento jurídico se determinó para los compañeros permanentes en relación con las personas que están unidas por el matrimonio, debía examinarse a partir de esa correspondencia que significaba predicar que en una u otra relación se generaba para los consortes una similar forma de estado civil.

Para luego referirse en extenso a la providencia del pasado 1º de julio (expediente 00205), de la cual se extraen los siguientes acápite:

“[d]esde la vigencia de la Ley 54 de 1990, la Corte ha sostenido, por mayoría, que la ‘unión marital de hecho’, definida por aquélla como la ‘formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una vida permanente y singular’, no originaba un estado civil, porque conforme lo preveía el

artículo 42 de la Constitución Política, el legislador era el único facultado para determinar lo 'relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes', situación que no podía deducirse de la precitada ley 'pues ella no tuvo por cometido crear un estado civil' ¹.

(...)

Pero la Corte, consciente de las variables que en seguida se registran, sostuvo que "... un nuevo análisis de la cuestión demanda rectificar la doctrina sobre el particular, porque aún sin que se haya expedido la ley que haga la asignación que en tales antecedentes se echó de menos, normativamente se han introducido cambios que tienden a darle a la unión marital de hecho un tratamiento jurídico equiparable o semejante al del matrimonio y a todo lo que gira alrededor de esas situaciones, cuestiones todas que sin lugar a dudas permiten subsumir a aquélla en la definición del artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, según el cual el "estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley".

"Así, por ejemplo, la Ley 1060 de 2006, mediante la cual se introdujeron importantes reformas al Código Civil, reputa como hijo de los cónyuges o compañeros permanentes, al que es concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho o al que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes a la celebración de aquél o a la declaración de ésta. De otra parte, si bien la unión marital de hecho requiere de actos materiales para constituirse, en la hora de ahora no es aceptable que la declaración formal de los compañeros permanentes sea insuficiente para conformarla, porque amén de las "providencias" que la declaran, también tiene sus fuentes en las actas de conciliación y en el mutuo consentimiento de los interesados manifestado ante notario, como expresamente se consagra en las Leyes 640 de 2001, artículo 40, numeral 3º, y 979 de 2005, artículo 4º, numerales 1º y 2º."

"En el campo económico, la misma Ley 54 de 1990, bajo ciertas circunstancias, admite la posibilidad de "presumir" la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, al punto que regula los derechos y deberes de ese régimen patrimonial, a semejanza, en términos generales, de la que se origina por el hecho del matrimonio, pues unas de las causales establecidas para disolverla, coinciden con algunas de ésta, inclusive, para su liquidación, remite al régimen de las capitulaciones matrimoniales y de la sociedad conyugal del Código Civil."

(...)

"De ahí que así como el matrimonio origina el estado civil de casado, la unión marital de hecho también genera el de 'compañero o compañera permanente', porque como se advirtió, la Ley 54 de 1990 no se limita a definir el fenómeno natural en cuestión ni a señalar sus elementos, sino que precisa el objeto de la definición, al nominar como compañeros permanentes, 'para todos los efectos civiles', al hombre y a la mujer que deciden en forma voluntaria y responsable conformarla.

(...)

"4.- De lo dicho se sigue que la unión marital de hecho, al igual que el matrimonio, es una especie de estado civil, pues aparte de no ser una relación cualquiera, no es algo que sea externo a las personas que la conforman, por el contrario, trasciende a ellas, es decir, a la pareja misma y a cada uno de sus miembros individualmente considerados, con cierto status jurídico en la familia y la sociedad, estado que, como lo dicen los hermanos Henry, León y Jean Mazeaud, 'está... unido a la persona, como la sombra al cuerpo. Más estrechamente todavía. Es la imagen jurídica de la

¹ Autos 266 de 28 de noviembre de 2001, expediente 0096; 247 de 1º de noviembre de 2004, expediente 00773; 179 de 9 de agosto de 2005, expediente 1999-00042-01; y 028 de 30 de enero de 2006, expediente 2005-01595-00.

persona”².

“5.- Corregida en ese sentido la doctrina de la Corte, la concesión del recurso de casación, entonces, no estaba sujeta a ningún contenido económico, pues como quedó explicado, la unión marital de hecho es una cuestión que concierne al estado civil de las personas.”

Entonces, al constatar que el presente asunto tiene en sus pedimentos se declare la existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia la formación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada entre LUZ SEIDA ARCINIEGAS ARIÑO y el señor LUIS EMIR PEREZ GUERRA Q. E. P. D., configura la causal establecida en el parágrafo del art. 334 del C.G.P., se deberá conceder el recurso de casación, según lo expuesto.

DECISIÓN.

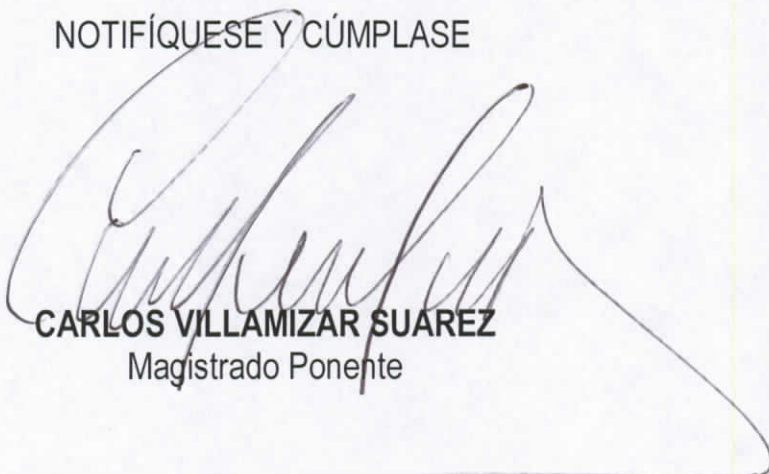
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso Ordinario de declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que promueve LUZ SEIDA ARCINIEGAS ARIÑO, de la referencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia ordenar el envío del expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado Ponente